	<b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		VERSION: 03
			VIGENCIA: 24/11/16
			PÁGINA 1 DE 1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 077**

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	251-2022	MAYRA ALEXANDRA GONZALES DAZA identificada con cédula de ciudadanía N°49.791.343	INSTITUCION MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES VALLEDUPAR	31/05/2023	Por medio del cual se profiere auto de que niega pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 251 de 2022

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 12:30 pm de la tarde de hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

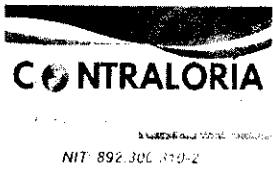
Desfijado hoy, uno (01) de junio del 2023



**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
 JEFE OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
 COORDINADOR DE PARTICIPACION CIUDADANA

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280  
 Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

 <p><b>CONTRALORIA</b> GENERAL DE LA REPUBLICA NIT: 892.300.019-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>  <b>AUTO QUE NIEGA PRUEBAS PRF</b> <b>251-2022</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 5

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL P.R.F. N°. 251 DE 2022" DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023"**


<b>NÚMERO DE P.R.F.</b>	251 de 2022
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>INSTITUCIÓN MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE VALLEDUPAR, identificado con el NIT No 824.000.554-8.</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE:</b>	<p><b>ELMER JACIT JIMÉNEZ SILVA,</b> identificado con la C.C N° 80.063.769, en su condición de EX DIRECTOR del INDUPAL, para la época de los hechos.</p> <p><b>YULIETH KATHERINE LEA MAESTRE</b> identificada con C.C N° 49.717.023, en su condición de TESORERA, de INDUPAL, para la época de los hechos.</p> <p><b>MAYRA ALEXANDRA GONZALES DAZA</b> identificada con C.C N° 49.791.343, en su condición de ASESORA JURÍDICA, de INDUPAL, para la época de los hechos</p>
<b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:</b>	<b>VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$20.773.697). M/L sin indexar.</b>

VISTOS

Este Despacho dentro del trámite del presente proceso, profirió el auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se aperturó el proceso de responsabilidad fiscal a los PRF251 DE 2022.

Este auto, una vez surtidos los trámites para la notificación, se recibieron las diligencias con los correspondientes argumentos de defensa y solicitud de pruebas por parte de los implicados y/o sus apoderados.

En ese orden de ideas, y atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, en lo atinente a que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, se procede igualmente a estudiar la solicitud de pruebas presentadas por los implicados y sus apoderados en el presente asunto, con el fin de determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>  <b>AUTO QUE NIEGA PRUEBAS PRF</b> <b>251-2022</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 5

### DE LAS SOLICITUDES

La señora **MAYRA ALEXANDRA GONZALES DAZA** identificada con la C.C Nro. 49.791.343, Presunta Responsable Fiscal, en su Condición de **ASESORA JURÍDICA** del **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE VALLEDUPAR**, para la época de ocurrencia de los hechos, en escrito de argumento de defensa al auto de apertura, solicita una serie de pruebas a efectos de que sean decretadas y practicadas dentro del trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Dentro de su memorial solicita lo siguiente:

#### SOLICITUD:

- **VINCULAR** a la Entidad **PORVENIR SA** en el presente proceso de responsabilidad fiscal, al Señor **JOSE MANUEL LAGOS Y FREDDYS TORRES GUETE** por reportar de manera errónea, como Tesorero y Director la fecha de retiro de la señora **STELLA MARIA OSPINO CÁLIZ** y a la señora **STELLA MARIA OSPINO CÁLIZ** por aceptar ante **PORVENIR** un pago de aportes pensionales para un periodo en el que no laboró para la Entidad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el Proceso de Responsabilidad Fiscal se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas, de conformidad con el **TITULO II CAPITULO I** artículos 22, 23, 24, 25 y subsiguientes de la Ley 610 de 2000 y del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo.

Con el fin de resolver la solicitud de pruebas presentada por los apoderados, resulta fundamental remitirse a la Ley 610 de 2000, la cual dispone:


*ARTÍCULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

*ARTÍCULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

*ARTÍCULO 24. PETICIÓN DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.*

*La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación".*

Pues bien, para conceder las solicitudes o pruebas dentro de este proceso, éstas deben ser conducentes, pertinentes y útiles. Conducentes en el sentido de que deben tener idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; pertinentes ya que deben estar relacionadas directamente con el hecho investigado, y; útiles porque éstas deben aportar convicción para el funcionario acerca del hecho concreto de investigación, en contraposición de lo superfluo e intrascendente.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Control Fiscal NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>  <b>AUTO QUE NIEGA PRUEBAS PRF</b> <b>251-2022</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 3 de 5

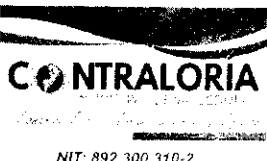
En ese orden de ideas procederemos a analizar las solicitudes presentadas por la solicitante a fin de determinar su conducencia, pertinencia y utilidad al proceso.

- ✓ De la solicitud presentada por la señora **MAYRA ALEXANDRA GONZALES DAZA** identificada con la C.C Nro. 49.791.343, Presunta Responsable Fiscal, en su Condición de **ASESORA JURÍDICA** del **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE VALLEDUPAR**, para la época de ocurrencia de los hechos, en escrito de argumento de defensa al auto de apertura, solicita **VINCULAR** a la Entidad **PORVENIR SA** en el presente proceso de responsabilidad fiscal, al Señor **JOSE MANUEL LAGOS Y FREDDYS TORRES GUETE** por reportar de manera errónea, como Tesorero y Director la fecha de retiro de la señora **STELLA MARIA OSPINO CÁLIZ** y a la señora **STELLA MARIA OSPINO CÁLIZ** por aceptar ante **PORVENIR** un pago de aportes pensionales para un periodo en el que no laboró para la Entidad, para que sean sujetos dentro del trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto a la solicitud de **PORVENIR S.A** en el proceso de responsabilidad fiscal 252 de 2022, se debe recordar a la solicitante que los procesos de responsabilidad fiscal son producto del Hallazgo con incidencia Fiscal fue fruto de una denuncia interpuesta ante este órgano de control, sobre las presuntas irregularidades cometidas por los ex funcionarios de **INDUPAL** para la vigencia de 2018, respecto al allanarse en audiencia al pago de pretensiones sobre una demanda presentada por **PORVENIR S.A** como administradora de fondos de pensiones, por lo tanto para este despacho no es dable realizar una vinculación frente a un proceso de responsabilidad fiscal, a una entidad que respecto a este proceso en particular, no ejercía gestión fiscal que llegare a producir efectos tales como que sean objeto de control fiscal, los procedimientos que actualmente cursan en el Ente Municipal, debemos recordar, son hechos investigados con sujeción al ejercicio de las funciones establecidas constitucional y legalmente, la ley 610 fija este criterio en el artículo °1 así:

**“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*”

Es claro que para tomar una decisión respecto a la vinculación de **PORVENIR S.A**, este tendría que haber ejercido actos de gestión fiscal que a su vez los convirtiera de

 <p><b>CONTRALORIA</b> General de la República NIT: 892.300.310-2</p>	<p><b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>AUTO QUE NIEGA PRUEBAS PRF</b></p> <p><b>251-2022</b></p>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 5

alguna forma en objetos de gestión fiscal, se aclara el concepto de gestión fiscal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 610 de 2000 artículo °3, así:

**“ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.


con esto, respecto a la solicitud realizada por la señora MAYRA ALEXANDRA GONZALES DAZA, no se accederá a la misma, pues PORVENIR S.A, no es sujeto procesal frente al cual se pueda endilgar algún tipo de responsabilidad fiscal con referencia a las situaciones fácticas que versan el proceso de responsabilidad fiscal anteriormente mencionado.

referente a vincular al Señor JOSE MANUEL LAGOS Y FREDDYS TORRES GUETE por reportar de manera errónea, como Tesorero y Director de la entidad afectada, el despacho hace notar, que participación de los mismos es inconducente, en los términos en que las presuntas acciones alegadas por la solicitante, pues las mismas no son congruentes con las situaciones fácticas del proceso, pues el objeto del presente proceso de responsabilidad, no versa sobre el posible o presunto pago realizado por la entidad a periodos no laborados por ciertos funcionarios; el fundamento fáctico inmerso en este proceso de responsabilidad, es el pago de prestación que ya habían sido canceladas, y que fueron pagadas nuevamente por no haber sido confirmada tal situación, ocasionando el presunto daño patrimonial investigado a día de hoy, al respecto cabe revisar el principio de congruencia, primordial en el derecho sustancial y procesal.

la corte constitucional en la sentencia T-079 de 2018, fija un criterio respecto a el principio de congruencia así:

*“Respecto de este principio orientador del derecho procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que, a la luz de tal postulado, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones. Adicionalmente, el juez tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, por cuanto, su decisión, de ninguna manera, puede fundamentarse en lo que dicho funcionario considera que pudo ser, pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal”.*

Dicho lo anterior, y en lo relativo a lo solicitado, esta solicitud no son útiles, pertinentes, conducentes y útiles y su decreto en nada contribuyen a este Despacho

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NIT: 892.300.310-2</p>	<p align="center"><b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO QUE NIEGA PRUEBAS PRF</b> <b>251-2022</b></p>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 5 de 5

conocimiento algunos respecto a las realidades fácticas y legales en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de responsabilidad fiscal de la Contraloría Municipal de Valledupar-César y en nombre de la ley y en ejercicio de las facultades

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las vinculaciones solicitadas por la señora **MAYRA ALEXANDRA GONZALES DAZA** identificada con la C.C Nro. 49.791.343, Presunta Responsable Fiscal, en su Condición de ASESORA JURÍDICA del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE VALLEDUPAR, para la época de ocurrencia de los hechos, en escrito de argumento de defensa al auto de apertura, y enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, por las consideraciones allí esbozadas.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora de Valledupar Cesar, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
**JEFE DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**